

AUTO N.º 1

Lima, 23 de mayo de 2025

VISTO: el escrito del 21 de febrero de 2025, presentado por don Guillermo Antenor Suárez Flores, presidente y secretario nacional de Organización y Descentralización de la organización política Salvemos al Perú (en adelante, don Guillermo Suárez), mediante el cual solicitó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por don Julio César Gamboa Cerna, personero legal titular inscrito de la referida organización política (en adelante, señor personero legal), en contra de la Resolución N.º 000026-2025-DNROP/JNE, del 24 de enero de 2025, emitida por la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (DNROP).

ANTECEDENTES

- 1.1. El 8 de enero de 2025, el señor personero legal solicitó, ante la DNROP, la inscripción del secretario nacional de Economía y Finanzas, del secretario nacional de Ética y Conducta, del Tesorero Titular y de los miembros titulares y suplentes del Órgano de Ética y Disciplina. Dicho pedido fue signado como Expediente N.º 000872-2025.
- 1.2. Con el escrito del 16 de enero de 2025, don Guillermo Suárez, en su condición de presidente y secretario nacional de Organización y Descentralización de la organización política Salvemos al Perú (en adelante, OP), solicitó que se observe el Expediente N.º 000872-2025.
- **1.3.** El 17 y 20 de enero de 2025, el señor personero legal solicitó entrevista a la DNROP y puso en conocimiento presuntos hechos irregulares de los directivos de la OP.
- 1.4. El 21 de enero de 2025, don Guillermo Suárez presentó desistimiento de la solicitud de modificación de partida electrónica presentada por el señor personero legal, para cuyo efecto adjuntó el acta de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de la OP, del 18 de enero de 2025, en la que, entre otros, se aprobó autorizar a don Guillermo Suárez para que solicite a la DNROP que se deje sin efecto toda acción sustentada en la sesión del 26 de octubre de 2024, y pida el desistimiento ante el Jurado Nacional de Elecciones de cualquier solicitud de inscripción en trámite (Expediente N.º 000872-2025, del 8 de enero de 2025).
- 1.5. A través de la Resolución N.º 000026-2025-DNROP/JNE, del 24 de enero de 2025, la DNROP aceptó el desistimiento presentado por don Guillermo Suárez respecto al trámite de inscripción del Secretario Nacional de Economía y Finanzas, del Secretario Nacional de Ética y Conducta, del Tesorero Titular y de los miembros titulares y suplentes del Órgano de Ética y Disciplina de la OP, signado como Expediente N.º 000872-2025.

Dicho pronunciamiento fue notificado al señor personero legal el 24 de enero de 2025, conforme se advierte de la Notificación N.º 00277-2025-A-DNROP-JNE.



LIMA - LIMA - LIMA DNROP APELACIÓN

1.6. Con el escrito del 31 de enero de 2025 (Expediente N.º 4631-2025), el señor personero legal interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 000026-2025-DNROP/JNE a fin de que esta sea revocada, se declare procedente y se continúe con el trámite de la solicitud de modificación de partida de la OP presentada. Cabe precisar que, el 25 de febrero de 2025, presentó escrito de ampliación de medios probatorios.

Dicho recurso de apelación fue concedido y elevado a esta instancia mediante la Resolución N.º 000045-2025-DNROP/JNE, del 5 de febrero de 2025.

1.7. El 21 de febrero de 2025, don Guillermo Suárez presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor personero legal, solicitó que se disponga el archivo del presente expediente y que se oficie al señor procurador público del Jurado Nacional de Elecciones a fin de que formule denuncia en contra del señor personero legal por la presunta comisión del delito de usurpación de funciones y falsedad genérica, en tanto que aquel sigue actuando como personero legal titular a pesar de haber sido cesado mediante acuerdo del CEN, del 18 de enero de 2025.

A tal escrito adjuntó el Acta de la Sesión Extraordinaria del CEN, del 15 de febrero de 2025, a través del cual se acordó, entre otros, autorizar al señor Guillermo Suárez para que solicite el desistimiento de la citada apelación interpuesta por el señor personero legal (Expediente N.º 4631-2025) y tramitada en el presente expediente jurisdiccional.

- 1.8. Con escrito del 4 de marzo de 2025, don Guillermo Suárez solicitó que se acepte el desistimiento presentado en mérito a la autorización otorgada por el CEN en la Sesión Extraordinaria del 15 de febrero de 2025, alegando que el señor recurrente adolece de falta de legitimidad pues fue removido en dicho cargo en la sesión extraordinaria del CEN, del 18 de enero del mismo año, y reemplazado por el primero. Asimismo, solicitó que se deje sin efecto la Resolución N.º 000045-2025-DNROP/JNE, del 5 de febrero de 2025, se dé por concluido el presente procedimiento y se levante la suspensión dispuesta en la Resolución N.º 000055-2025-DNROP/JNE, y se proceda con la solicitud de inscripción del tesorero titular, representante legal, personero legal titular y personero legal alterno de la OP, presentada por don Guillermo Suárez signado como Expediente N.º 3996-2025.
- 1.9. El 5 de marzo de 2025, don Guillermo Suárez solicitó la intervención a fin de aceptar de inmediato el desistimiento presentado al recurso de apelación que se tramita, disponer su archivo, levantar la suspensión dispuesta mediante la Resolución N.º 055-225-DNOP/JNE, del 17 de febrero de 2025, disponer que se reactive el trámite del Expediente N.º 3996-2025 y que la DNROP proceda con la inscripción del tesorero titular, representante legal y personeros legales designados.
- **1.10.** Con escritos del 11 de marzo de 2025, don Guillermo Suárez requirió cita para la verificación del estado de los desistimientos presentados, y con escritos del y 3, 7 y 21 de mayo del mismo año, el señor personero legal peticionó la emisión de pronunciamiento.



LIMA - LIMA - LIMA DNROP APELACIÓN

CONSIDER ANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

- **1.1.** El artículo 178 establece, como atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones, las siguientes:
 - [...]
 - 2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
 - 3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

[...]

1.2. El artículo 181 menciona que:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del JNE (en adelante, LOJNE)

- **1.3.** El literal a del artículo 5 determina que es función del JNE administrar justicia, en instancia final, en materia electoral.
- **1.4.** El artículo 23 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

En la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

- **1.5.** El artículo 134 prevé que el personero legal de las organizaciones políticas inscrito ante el JNE ejerce su representación plena.
- 1.6. Los artículos 136 y 143, referidos a las facultades del personero legal alterno, ante el JNE y ante el Jurado Electoral Especial, respectivamente, disponen que "El personero alterno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de este" [resaltado agregado].

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.7. Los artículos 1 y 4 disponen lo siguiente:

Artículo 1.- Definición

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones



LIMA - LIMA - LIMA DNROP APELACIÓN

fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.

Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.

La denominación "partido" se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo éstos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.

[...]

Artículo 4.- Registro de Organizaciones Políticas

El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.

En el Registro de Organizaciones Políticas consta el nombre del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del Estatuto y el símbolo.

El nombramiento de los dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, así como el otorgamiento de poderes por éste, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso (...).

[...]

Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas¹ (en adelante, el Reglamento del ROP)

- **1.8.** Los numerales 4 y 6 del artículo VII del Título Preliminar, sobre principios que rigen el ROP, refieren lo siguiente:
 - **4. Principio de tracto sucesivo.-** Ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario para su extensión.

[...]

- **6. Principio de prioridad.-** De manera general, los títulos presentados serán atendidos en el orden de su presentación al registro.
- **1.9.** El artículo 5, sobre facultades de la DNROP prescribe:

Artículo 5.- Facultades del Director de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

El Director de la DNROP es el único funcionario facultado para inscribir partidos políticos, movimientos regionales, alianzas electorales y acuerdos de fusión o integración; así como para aceptar un desistimiento, suspender una solicitud de modificación de partida electrónica, suspender y/o dar por concluido un procedimiento de inscripción, cancelar inscripciones, registrar asientos en las partidas electrónicas, rectificarlos y tramitar o

¹ Aprobado por la Resolución N.º 0045-2024-JNE, publicada el 24 de febrero de 2024, en el diario oficial El Peruano, vigente a la presentación del recurso de apelación y desistimiento, por tanto, aplicables por temporalidad.



LIMA - LIMA - LIMA DNROP APELACIÓN

resolver recursos impugnativos, emitir constancias, entre otros que se encuentren establecidos en el presente reglamento.

1.10. El artículo 7 prevé lo siguiente:

Artículo 7.- Persona competente para la presentación de un Título ante la DNROP El personero legal, titular o alterno, inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de algún título en la partida electrónica correspondiente [énfasis agregado].

Excepcionalmente, dicho título puede ser presentado de acuerdo con el siguiente orden de prelación.

Excepcionalmente, dicho título puede ser presentado por:

- La persona autorizada estatutariamente o designada por la mayoría simple de los dirigentes inscritos, salvo que la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto. En tales casos, debe presentarse el documento que sustente dicha designación o porcentaje.
- 2. El órgano partidario de carácter permanente, independiente y autónomo encargado de los procesos electorales respecto, únicamente, de los que haya participado.
- 3. El Presidente, el Secretario General o el Personero Legal que pretende ser inscrito, en los siguientes supuestos: i) cuando los personeros inscritos en el ROP han renunciado y esta renuncia se encuentre inscrita; ii) cuando los personeros legales han sido expulsados de la organización política y dicha expulsión ha sido inscrita previamente en la partida electrónica correspondiente; y iii) cuando se acredita el fallecimiento de los personeros legales y no se ha solicitado la inscripción de sus reemplazantes.

Por excepción, los dirigentes se encuentran legitimados para solicitar la inscripción de su renuncia a una organización política.

Asimismo, los titulares de una afiliación se encuentran legitimados a solicitar el registro de su renuncia o exclusión.

1.11. El artículo 116 señala:

Artículo 116.- Actos inscribibles

En asientos posteriores al asiento de inscripción, se inscriben los actos que modifiquen los términos de este.

El personero legal inscrito en el ROP es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica.

Excepcionalmente, esta puede ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del presente reglamento.

Se puede modificar:

[...]

- 3. Renuncia y expulsión de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
- 4. Nombramiento, elección, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.

[...]



LIMA - LIMA - LIMA DNROP APELACIÓN

1.12. Sobre la competencia del Pleno del JNE, el artículo 141 establece:

Artículo 141º.- Tipos de recursos Son recursos impugnativos:

[...]

2. Apelación: se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la DNROP o al Registrador Delegado para que eleve lo actuado al Pleno del JNE. En caso de que se deduzca la nulidad de un acto administrativo de la DNROP o Registrador Delegado, esta debe presentarse a través de este recurso impugnativo. De plantearse la nulidad a través de otro recurso, este es rechazado liminarmente por la DNROP o Registrador Delegado.

1.13. El artículo 144 regula sobre la legitimidad para interponer recurso impugnativo:

Artículo 144.- Legitimidad para interponer un Recurso Impugnativo

El personero legal titular es la persona autorizada para interponer recurso impugnativo a nombre de la organización política, y debe presentar los requisitos señalados en el artículo 78º del presente reglamento, en concordancia con el artículo 7º de este reglamento. Salvo ausencia o impedimento comprobados del personero legal titular, podrá interponerlo el personero legal alterno. En cuanto a la impugnación de un pronunciamiento de la DNROP que corresponda a un ciudadano, este será el facultado para su interposición.

En el Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales² (en adelante, Reglamento de Personeros)

1.14. El literal a del artículo 8, sobre los tipos de personeros, establece lo siguiente:

a. Personero legal inscrito en el ROP

Personero que ejerce plena representación de la organización política ante el JNE, los JEE y demás organismos del sistema electoral, no requiere tramitar su reconocimiento ante los JEE. En el ROP se inscribe un personero legal titular y un personero legal alterno. En este último caso, dicho personero actúa en ausencia del primero [resaltado agregado].

1.15. Por su parte, el artículo 14 dicta:

Artículo 14.- Intervención del personero legal alterno

El personero legal alterno, en ausencia del titular, está facultado para actuar con todas las atribuciones que le asisten a este último [resaltado agregado].

En la jurisprudencia del JNE

- **1.16.** En el Auto N.º 1, del 4 de mayo de 2022, emitido en el Expediente N.º JNE.2022004651, se determinó lo siguiente:
 - 2.18. Por consiguiente, estando a que el único legitimado para presentar medios impugnatorios, así como solicitar la inscripción de un título ante el ROP es el personero legal (ver SN 1.7.), y por excepción se ha otorgado esta potestad a los expresamente enumerados en el acotado artículo 7 del Reglamento del ROP (ver SN 1.5.), se colige que los señores recurrentes no tienen legitimidad para presentar el recurso de apelación interpuesto, toda vez que ninguno es el personero legal del movimiento regional, ni

² Aprobado a través de la Resolución N.º 0243-2020-JNE, del 13 de agosto de 2020, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de agosto de 2020.



tampoco se da ningún supuesto de excepcionalidad que contempla el dispositivo legal antes mencionado.

- **1.17.** En el Auto N.º 1, del 3 de octubre de 2022, emitido en el Expediente N.º JNE.2022079531, se indicó que:
 - **1.1.** Sobre el particular, de los actuados se advierte que el recurso de apelación fue presentado por el señor recurrente quien indica ser secretario general de la OP.
 - 1.2. Ahora, de acuerdo con la LOE, las organizaciones políticas delegan su representación en los personeros legales (ver SN 1.3.), quienes pueden tener la categoría de titular o alterno, así también, el artículo 124 del Reglamento del ROP (ver SN 1.4.) establece que el personero legal es la persona autorizada para interponer recurso impugnativo a nombre de la organización política.
 - 1.3. De la consulta al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP)³, que obra en el portal electrónico institucional del JNE, se verificó que el personero legal alterno de la OP es don Fernando Luis Arias Stella Castillo, no registrando a la fecha personero legal titular.
 - 1.4. En ese sentido, se advierte que el señor recurrente no ostenta la condición de personero legal de la OP, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 124 del Reglamento del ROP (ver SN 1.4.), carece de legitimidad para interponer recurso impugnativo a nombre de la referida organización política (ver SN 1.5.).
- **1.18.** En el Auto N.º 1, del 31 de octubre de 2023, emitido en el Expediente N.º JNE.2023002529, se señaló que:
 - 2.14. De esta manera, en tanto que no se verifica que el recurso de apelación fuera presentado por el señor personero legal alterno, los señores recurrentes no ostentaban legitimidad para presentar el citado recurso ante la DNROP; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N.º 000273-2023-DNROP/JNE, del 11 de setiembre de 2023, que concedió el recurso de apelación, la improcedencia de dicho recurso impugnatorio y el archivo definitivo del presente expediente.
- **1.19.** En el Auto N.º 1, del 31 de octubre de 2023, emitido en el Expediente N.º JNE.2023002541, se estableció lo siguiente:
 - 2.15.De esta manera, en tanto que no se verifica que el recurso de apelación fuera presentado por el señor personero legal alterno, los señores recurrentes no ostentaban legitimidad para presentar el citado recurso ante la DNROP; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N.º 000272-2023-DNROP/JNE, del 11 de setiembre de 2023, que concedió el recurso de apelación, la improcedencia de dicho recurso impugnatorio y el archivo definitivo del presente expediente.
 - 2.16. Asimismo, verificándose que el recurso de apelación fue interpuesto por tercero no legitimado y al declararse su improcedencia, carece de objeto emitir pronunciamiento en el extremo relacionado al escrito de desistimiento del citado medio impugnatorio presentado, el 14 de setiembre de 2023, por el señor personero legal alterno, así como del escrito de oposición interpuesto por los señores recurrentes el 15 de setiembre de 2023.

_

³ https://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Consulta/OrganizacionPolitica



En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica⁴ (en adelante, Reglamento)

1.20. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (eiemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.
[...]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- **2.1.** Antes de la emisión de pronunciamiento sobre el fondo, corresponde a este Supremo Tribunal procedencia del recurso de apelación interpuesto, sin perjuicio de su concesión, habida cuenta de que corresponde al *ad quem* avocarse al conocimiento de la presente causa siempre que se verifique la existencia de una relación jurídico procesal válida, así como las condiciones y presupuestos de acción (ver SN 1.1. y 1.12.).
- 2.2. De la revisión de autos, se advierte que el objeto del procedimiento incoado ante la DNROP versa sobre modificación de partida electrónica de la OP a fin de inscribir al Secretario Nacional de Economía y Finanzas, del Secretario Nacional de Ética y Conducta, del Tesorero Titular y de los miembros titulares y suplentes del Órgano de Ética y Disciplina.
- 2.3. Así, como regla, se colige que los pronunciamientos que se puedan emitir en dicho procedimiento guardan incidencia en los intereses de una persona jurídica de naturaleza distinta a las personas naturales que materialmente pudieran haber presentado el título que se pretende inscribir o que concurran al proceso en su representación, tal como se indica en el segundo párrafo del artículo 1 de la LOP (ver SN 1.7.).
- 2.4. De ahí que los cuestionamientos, para el caso de autos, entiéndase medios impugnatorios, contra decisiones que se emitan en el marco de dicho procedimiento en el que es parte, propiamente, la organización política, así como los incidentes que de estos deriven como es el caso de los desistimientos, deberán ser interpuestos por aquellos a quienes la norma habilita para actuar en su representación.

⁴ Aprobado por Resolución N.º 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.



APELACIÓN

2.5. Sobre el particular, de acuerdo con la LOE, las organizaciones políticas delegan su representación en los personeros legales (ver SN 1.5. y 1.6.), quienes pueden tener la categoría de titular o alterno (ver SN 1.14. y 1.15.); así también, el artículo 141 del Reglamento del ROP (ver SN 1.12.) establece que el personero legal es quien está autorizado para interponer recurso impugnativo a nombre de la organización política.

A su vez, aunque el artículo 7 del citado Reglamento (ver SN 1.10.) habilita a determinadas personas para que presenten los títulos o para que interpongan medios impugnatorios, **estas concurren en defecto del personero legal** y siempre que reúnan determinados requisitos. Dicha regla ha sido desarrollada de forma reiterada en el Auto N.º 1 de los Expedientes N.ºs J-2016-01411, J-2018-00084, J-2018-00102, J-2018-00204, J-2018-00595, JNE.2020033549 y JNE.2020034941, y en la Resolución N.º 0119-2022-JNE.

- 2.6. En el caso concreto, se advierte que el desistimiento al recurso de apelación que fuera interpuesto por el señor personero legal fue presentado por don Guillermo Suárez, quien, en el escrito, señala ostentar la condición de presidente, apoderado, secretario nacional de Organización y Descentralización, personero legal titular y secretario general de Organizaciones Políticas, estos últimos en trámite de inscripción, tal como se advierte de autos.
- 2.7. De la consulta al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP)⁵, que obra en el portal electrónico institucional del JNE, se verifica la inscripción de don Julio César Gamboa Cerna y don Esdras Roldán Castro como personeros legal titular y alterno de la OP, respectivamente, quienes –al contar con inscripción vigente a la fecha– ostentan legitimidad para concurrir en dicha calidad, excluyendo la intervención de otros actores que no acrediten los supuestos de excepción, toda vez que una apertura a intervenciones supernumerarias en el proceso deviene en jurídicamente imposible.
- 2.8. A su vez, se verifica que, aunque a través del escrito del 28 de enero de 2025 (Expediente N.º 0003996-2025), don Guillermo Suárez solicitó, entre otros, su inscripción como representante legal y personero legal titular de la OP, no es menos cierto que, por medio de la Resolución N.º 000252-2023-DNROP/JNE, del 11 de agosto de 2023, la DNROP suspendió la calificación de dicha solicitud hasta que previamente este órgano colegiado emita pronunciamiento sobre la titularidad de la presentación de solicitudes a nombre de la OP; por lo que no se advierte pronunciamiento definitivo relacionado con la inscripción de personero legal titular de la OP.
- 2.9. Cabe precisar que dicha conclusión no supone la calificación de la referida solicitud o el desconocimiento de los acuerdos internos de la OP por parte de esta judicatura, pues según lo señalado en el artículo 4 de la LOP, en concordancia con el artículo 116 del Reglamento (ver SN 1.8. y 1.11.), las organizaciones políticas se constituyen en personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante la DNROP; así, los actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución, entre otros, de personeros legales, devienen en actos inscribibles para surtir efectos en el campo registral electoral, lo que supone la observancia del principio de tracto sucesivo y prioridad (ver SN 1.8.), esto es, que ninguna inscripción –salvo la primera– se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario para su extensión y que los títulos

_

⁵ https://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Consulta/OrganizacionPolitica



presentados serán atendidos en el orden de su presentación al registro, según corresponda al registro.

- 2.10. Aunado a ello, es menester indicar que aunque don Guillermo Suárez alega ostentar su legitimidad para obrar, en el extremo de solicitar el desistimiento de un recurso de apelación interpuesto por el señor personero legal, en mérito al acuerdo arribado el 15 de febrero de 2025 y referenciando el acuerdo del 18 de enero del mismo año, se debe precisar que, en efecto, el artículo 7 del Reglamento del ROP (ver SN 1.10.) establece supuestos de intervención excepcional de personas distintas a los personeros legales de una organización política, empero, conforme se ha detallado, estos concurren en ausencia de su titular. En el presente caso, no resulta posible verificar ninguna de tales los circunstancias de excepción, máxime si se advierte actuación procesal por parte de quien a la fecha ostenta el título de personero legal inscrito y, por tanto, la validez del registro del que emanó su inscripción, que no se condicen con las pretensiones de don Guillermo Suárez.
- 2.11. En ese sentido, se advierte que don Guillermo Suárez no exterioriza la condición de personero legal de la OP con inscripción vigente; por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Reglamento del ROP (ver SN 1.13.), carece de legitimidad para interponer recurso impugnativo a nombre de la referida organización política así como sus incidentes, entre estos desistimientos, dentro de un procedimiento sobre la modificatoria de partida electrónica cuya titularidad recae en la citada persona jurídica. Se debe señalar que similar criterio ha sido adoptado por este Supremo Tribunal Electoral en los Autos N.º 1, recaídos en los Expedientes N.º JNE.2022004651, N.º JNE.2022079531, N.º JNE.2023002529 y N.º JNE.2023002541 (ver SN 1.16., 1.17., 1.18. y 1.19.).
- 2.12. De esta manera –en tanto que no se verifica que el escrito del 21 de febrero de 2025, de desistimiento del recurso de apelación fuera presentado por el señor personero legal titular–, don Guillermo Suárez no ostentaba legitimidad para presentar el desistimiento del citado recurso, por lo que su solicitud deviene en improcedente debido a la existencia de vicios relativos a la ausencia de su condición de acción.
- 2.13. De igual modo, respecto a la solicitud formulada por don Guillermo Suárez, a fin de que se oficie al señor procurador público del Jurado Nacional de Elecciones para que formule denuncia en contra el señor personero legal por la presunta comisión del delito de usurpación de funciones y falsedad genérica, se debe precisar que en la medida en que no existe pronunciamiento de primera ni segunda instancia respecto del contenido de los títulos en los que se fundamenta la solicitud de modificación de partida de la OP y, por tanto, actuación probatoria que permita otorgar determinado peso a los hechos invocados, corresponde en este estadio desestimar dicho pedido, sin perjuicio de reservarse el derecho del peticionante de accionar por la vía y ante el órgano competente.
- 2.14. Por otro lado, en cuanto a la presente controversia versa sobre el procedimiento de modificación de partida electrónica a fin de inscribir al Secretario Nacional de Economía y Finanzas, del Secretario Nacional de Ética y Conducta, del Tesorero Titular y de los miembros titulares y suplentes del Órgano de Ética y Disciplina, corresponde desestimar la solicitud, del 5 de marzo de 2025, presentada por don Guillermo Suárez sobre levantamiento de la suspensión del trámite de inscripción, entre otros, de representante legal y personero legal titular de la OP, dispuesta con la Resolución N.º 000055-2025-DNROP/JNE, del 17 de febrero de 2025, en atención a los artículos 5 y 144 del



Reglamento del ROP (ver SN 1.9 y 1.13), que regula la competencia exclusiva de la DNROP para el registro de modificación de partida y su suspensión, y las competencias del Pleno del JNE como instancia de revisión previa interposición de recurso impugnativo.

2.15. La notificación de este auto debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.20.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

- 1. Declarar IMPROCEDENTE, por falta de legitimidad para obrar, la solicitud presentada por don Guillermo Antenor Suárez Flores, a través del escrito del 21 de febrero de 2025, sobre desistimiento del recurso de apelación interpuesto por don Julio César Gamboa Cerna, personero legal titular inscrito de la referida organización política Salvemos al Perú, en contra de la Resolución N.º 000026-2025-DNROP/JNE, del 24 de enero de 2025, emitida por la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas.
- 2. DESESTIMAR la solicitud contenida en el escrito del 21 de febrero de 2025, presentado por don Guillermo Antenor Suárez Flores, a fin de que se oficie al procurador público del Jurado Nacional de Elecciones para que formule denuncia en contra de don Julio César Gamboa Cerna, personero legal titular inscrito de la referida organización política Salvemos al Perú, por la presunta comisión del delito de usurpación de funciones y falsedad genérica, conforme al considerando 2.12. del presente pronunciamiento.
- 3. DESESTIMAR la solicitud contenida en el escrito del 5 de marzo de 2025, presentado por don Guillermo Antenor Suárez Flores, a fin de que disponga el levantamiento de la suspensión dispuesta por la Dirección Nacional del Registro de las Organizaciones Políticas, mediante la Resolución N.º 000055-2025-DNROP/JNE, del 17 de febrero de 2025, conforme al considerandos 2.13. del presente pronunciamiento.
- **4. DISPONER** que la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones informe a la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones sobre el expediente a efectos de su programación para la vista de la causa en audiencia pública virtual.
- **5. PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N.º 117-2025-JNE.

SS.
BURNEO BERMEJO
MAISCH MOLINA
RAMÍREZ CHAVARRY
TORRES CORTEZ
OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco Secretaria General *zvas*